

**Causa N°. 273 - 19 - JP, selección de sentencias de  
acción de protección para emisión de  
jurisprudencia vinculante**

**CORTE CONSTITUCIONAL**

**CASO Comunidad AI' Cofán de Sinangoe  
Cantón Gonzalo Pizarro, Provincia de Sucumbios**

**Dra. Karla Andrade Quevedo  
JUEZA PONENTE  
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

***Amicus Curiae***  
Sometido por  
**ALBERTO ACOSTA ESPINOSA**

Quito, 8 de diciembre de 2021



Señora jueza Karla Andrade Quevedo:

Como ecuatoriano comprometido con el país, entregó el siguiente AMICUS CURIAE para **defender los derechos de la Comunidad AI' Cofán de Sinangoe y de la Naturaleza, en tanto caso emblemático para sentar jurisprudencia asegurando la seguridad jurídica integral en estricto respeto a la Constitución del 2008**. Y lo hago expresando mi preocupación por los destrozos que provoca la minería, más aún si, además, se la autoriza sin cumplir los requisitos mínimos en términos de las diversas formas de consulta establecidas en el texto constitucional (Artículos: 57.7; 57.17; 104; 398), así como afectando los Derechos Humanos y los Derechos de la Naturaleza, que no solo que son complementarios, sino que se potencian mutuamente.

Son muchos los elementos que podría analizar demostrando una serie de violaciones constitucionales que provocaría la minería, por ejemplo, al derecho humano al agua, a los derechos colectivos y del Buen Vivir de las comunidades cercanas, así como a los Derechos de la Naturaleza. Inclusive se podría argumentar sobre los indudables elementos de inconstitucionalidad e ilegalidad que conforman la base de la actividad minera ecuatoriana desde el año 2008, en que entró en vigor la Constitución de Montecristi. Y por cierto, bien podría demostrar, señora jueza, que la minería no cumple para nada con los ofrecimientos económicos con los que se la promociona. Pero en esta ocasión centraré mi atención en la cuestión de la seguridad jurídica.

Como es de su conocimiento el presente caso surge de una acción constitucional presentada ante los jueces ordinarios por la comunidad y la Defensoría del Pueblo. Acción que en primera instancia concluyó con una sentencia, donde ya se establece la vulneración del derecho a la consulta previa. Posteriormente la sentencia definitiva de la Corte Provincial de Sucumbíos ratificó esta vulneración y la amplió a otros derechos vulnerados, como lo son al territorio, alimentación, agua, salud, cultura y Derechos de la Naturaleza; inclusive determinó la reparación ambiental, al tiempo que declaró la nulidad de las concesiones otorgadas y por tanto su reversión al Estado, así como el archivo de las que estaban tramitándose. Posteriormente la resolución de la Corte Constitucional seleccionó este caso por la gravedad que conllevan las actividades extractivistas mineras a sus formas de vida y a la Naturaleza, que incluso se las impulsa sin consulta a las poblaciones involucradas, lo que provoca muy graves afectaciones a sus derechos.

### ***1. La seguridad jurídica integral, como principio fundamental***

Es frecuente el reclamo por la falta de seguridad jurídica y de certezas en el convivir nacional. Tal reclamo, surgido con fuerza desde el empresariado -en particular minero- merece un análisis detenido, recordando que la seguridad jurídica está reconocida en el artículo 82 de la Constitución de Montecristi.

Ante todo, la seguridad jurídica no es un fin en sí mismo sino un medio hacia objetivos específicos. Sin negar su importancia en las actividades económicas, **el gran objetivo de la seguridad jurídica es el respeto irrestricto a los derechos fundamentales, como el derecho a la vida y a la participación democrática**, por citar dos puntos clave. Es decir, la seguridad jurídica es un instrumento para cristalizar el mandato del artículo 1 de la Constitución de 2008: **El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia**.



Así, la seguridad jurídica no es un privilegio de un grupo de personas naturales y/o jurídicas, sino un derecho de la ciudadanía, las comunidades, los pueblos y las nacionalidades indígenas, los gobiernos autónomos, el gobierno central, los emprendimientos privados, cooperativos, comunitarios, asociativos, y demás organizaciones sociales. Todos estos sujetos de derechos son parte del Estado. Es más, en tanto derecho, la seguridad jurídica incluye a la Naturaleza, que también es un sujeto de derechos según el artículo 71 de la Constitución.

Por ende, el derecho a la seguridad jurídica de las empresas (al ser “personas jurídicas”, es decir, entes abstractos), jamás debería imponerse sacrificando los Derechos Humanos, individuales y colectivos, ni sacrificando los Derechos de la Naturaleza. Para que exista el debido respeto a la seguridad jurídica de la Naturaleza así como a los derechos individuales y colectivos, es preciso que se asegure siempre el derecho a la consulta previa libre e informada, que el caso de los pueblos indígenas debe asegurar además su consentimiento vinculante como se deriva de las normas constitucionales. En realidad, en una sociedad que busca hacer realidad un verdadero sistema de derecho, donde la democracia debe ser el camino para lograrlo, en todos los casos el consentimiento debe ser vinculante.

Aquí cabe como un punto fundamental, la importancia del orden público. Sostener proyectos en marcha e incluso concesiones entregadas irrespetando las normas constitucionales y legales por no afectar intereses particulares es una aberración, más aún si esas situaciones conllevan graves destrozos a las comunidades y a la Naturaleza. Acogerse al principio de seguridad jurídica particular, no integral, que atiende solo el lado de una empresa, por ejemplo, sería como justificar el mantenimiento de la esclavitud para no afectar a los esclavistas... Bastaría recordar que cuando se liberó a los esclavos no faltaron quienes reclamaron por las “pérdidas” sufridas por sus “propietarios”, a quienes se les restringía “su libertad” para comercializarlos, utilizarlos, explotarlos... Algo similar pasó cuando se cuestionó el empleo de niños en Inglaterra a inicios del siglo XIX: *“La polémica fue enorme”*, nos recuerda el destacado economista Ha-Joon Chang: *“Para los detractores de la propuesta (esta) socavaba la libertad de contratación y destruía los cimientos del libre mercado”*.<sup>1</sup> A la postre, como era obvio, primó el orden público y el sentido común, señora jueza. Sin duda que, desde una perspectiva de seguridad jurídica integral, lo que cuenta en todo momento es el bien común y no los intereses particulares, incluyendo, por cierto, la vigencia plena de los Derechos de la Naturaleza. Esta cuestión también debe ser comprendida y aceptada por la Corte Constitucional.

Por este motivo se debe esperar que su informe, señora jueza, y la sentencia de la Corte Constitucional sienten definitivamente jurisprudencia. Si el Ecuador sacudió al mundo al ser el primer país -y hasta ahora el único- en el mundo en reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos, es preciso que la Corte respalde esta decisión de la Asamblea Constituyente mayoritariamente respaldada por el pueblo ecuatoriano en el referéndum del 27 de septiembre del 2008.

---

<sup>1</sup> Consultar en Ha-Joon Chang (2012); **23 cosas que no te cuentan sobre el capitalismo**, DEBATE, España.



**Un pronunciamiento en este sentido alentaría aún más la cristalización de los Derechos de la Naturaleza en el mundo. De acuerdo a Naciones Unidas, ya son 36 países los que han incorporado de alguna manera esta discusión a nivel oficial e institucional.** Mencionemos unos pocos ejemplos. En noviembre de 2016, en Colombia al Río Atrato y su cuenca se le reconoció similares derechos por la Corte Constitucional; igual sucedió en 2018 con la Amazonia colombiana; dos acciones notables en un país donde los Derechos de la Naturaleza se conquistan con respuestas creativas de ámbito ciudadano, sin estar constitucionalizadas. En 2016 la Corte Suprema de Uttarakhand en Naintal, al norte de la **India**, sentenció que los ríos Ganges y Yumana son entidades vivientes. En marzo de 2017 el Río Whanganui en **Nueva Zelanda** fue reconocido como sujeto de derechos; allí, también, en 2013, el Parque Nacional Te Urewera fue considerado como entidad legal con los derechos de una persona. En Toledo, Ohio, **Estados Unidos**, se decidió en las urnas el 26 de febrero de 2019 que el lago Erie, el onceavo más grande del mundo y que proporciona agua potable a 12 millones de estadounidenses y canadienses, tiene derechos. A su vez un grupo de ciudadanos norteamericanos presentó una demanda para que las Montañas Rocosas o el desierto de Nevada puedan demandar legalmente a individuos, corporaciones o gobiernos en EEUU. A nivel subnacional, en los mismos EEUU hay varios municipios que han aprobado ordenanzas reconociendo los derechos de la Naturaleza de existir, prosperar y evolucionar.

De hecho ya hay muchas más propuestas emparentadas con este objetivo. Además, los Derechos de la Naturaleza de la Constitución ecuatoriana sirvieron como elemento para defender territorios indígenas fuera del país, como la acción pública para tratar de impedir la construcción de la Hidroeléctrica en Bello Monte, **Brasil**. Y no podríamos de ninguna manera marginar propuestas en marcha para llegar a aceptar constitucionalmente a la Naturaleza como sujeto de derechos en **México** o en el Estado Libre de Baviera, en **Alemania**, a más de las discusiones constitucionales en **Chile**.

El tránsito de objeto a sujeto de la Naturaleza ha empezado. Inclusive es cada vez más evidente que **en realidad quién nos da el derecho a la vida es la Naturaleza, lo que demanda un giro copernicano en el ámbito, jurídico, económico, social y político.** Si en un pequeño país andino como Ecuador se dio un paso de trascendencia planetaria con su Constitución, motiva que en otras latitudes se comienza a debatir sobre el tema. Esta es una cuestión global, a todas luces.

Así que **esperamos que la Corte Constitucional esté a la altura de este tipo de demandas de alcance civilizatorio y consolide la posición adoptada por el pueblo ecuatoriano en su Constitución de Montecristi.**

## ***2. La inseguridad jurídica, norma de la actividad minera***

Desde que el pueblo -por primera vez luego de una Asamblea Constituyente- aprobó en las urnas la Constitución en 2008, en contra de lo dispuesto en la misma carta constitucional, **el manejo de las actividades mineras exacerbó la inseguridad jurídica.** Inseguridad que, por cierto, ha sido constante en épocas anteriores, cuando para atraer inversiones extranjeras se atropellaban derechos, tal como sucede actualmente...

Aunque el discurso oficial distingue entre minería legal e ilegal, en los hechos **toda la minería realmente existente es ilegal**, porque casi todos los proyectos han



incumplido normas legales referidas a la consulta previa, libre e informada o a la publicación de catastros mineros, irrespetando la prohibición de minería en fuentes de agua, entre las que hay que incluir a los páramos, entre otras violaciones que paso a señalar, que empezaron con **el atropello al Mandato Minero del 18 de abril del 2008.**

Dicho Mandato, el número 6, extinguió, sin compensación económica, las concesiones que incurrían en las siguientes causales<sup>2</sup>:

- Incumplimiento de la ley respecto a inversiones y pago de patentes.
- Ausencia de consulta ambiental y de consulta a pueblos y nacionalidades.
- Afectación a fuentes y nacimientos de agua.
- Afectación al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, bosques protectores y sus zonas de amortiguamiento.
- Acaparamiento de tierras (se prohibió que una misma persona, empresa y sus subsidiarias tuviesen más de tres concesiones).
- Las concesiones entregadas a ex-funcionarios del Ministerio de Energía y Minas.
- Además, se suspendió la entrega de nuevas concesiones -moratoria minera- hasta expedir un nuevo marco normativo para la actividad.

Como señaló en su **Amicus Curiae el destacado constitucionalista Julio César Trujillo, el incumplimiento del mandato 6 fue una clara violación constitucional:**

*“... el Ministro de Energía y Minas (hoy de Recursos No Renovables) no tenía que decidirla sino tan solo identificar a los concesionarios que estaban comprendidos por el art. 1 del Mandato y notificarles que para ellos habían terminado cualquier derecho derivado de la concesión.*

*No es de su competencia, decidir si revoca o no la concesión, ésta se encuentra revocada por el Mandato 6 y cualquier discusión al respecto es extemporánea, debió promoverse en el seno de la Asamblea Constituyente de Montecristi antes de que aprobara el Mandato.*

*Sobre estas concesiones no dice nada claro, el Ministro de Recursos No Renovables y si para estas concesiones quisiera sostener que el Mandato no era aplicable desde que se dictó la Ley de Minería haya que recordar, primero, que los Mandatos Constituyentes tienen el rango de leyes orgánicas y, por consiguiente, según la Constitución no pueden ser reformados o derogados por leyes ordinarias y la Ley de Minería es ley ordinaria según la Constitución (art. 133 último inciso)”*

(...)

*“Si hasta la fecha de la auditoria no se han desarrollado los procesos de consulta previa en las concesiones mineras, es obvio que no se han cumplido esos procesos al 31 de diciembre de 2007 y en consecuencia, se ha incumplido el Mandato 6 de la Asamblea Constituyente y de haberse perfeccionado la concesión pese a este incumplimiento, la concesión estaría viciada de nulidad absoluta.”*

---

<sup>2</sup> Aunque no se incluyó a la minería de pequeña escala y artesanal, se conocían sus graves problemas, y se esperaba que sería considerada en el nuevo marco normativo.



(...)

*“No cabe con relación a estas concesiones ni el argumento de que el Mandato ha sido derogado por la Ley de Minería, porque esta Ley no tenía poder para revivir lo que había dejado existir, esto es el 18 de abril de 2008, antes de que la Ley se expidiera, ni vale tampoco el argumento de que ellas se otorgaron de conformidad con el Acuerdo N° 172, publicado en el R. O. N° 396 de 5 de agosto de 2008, porque un Acuerdo no puede tener el poder que no tiene el Ley, es decir dar vida a la concesión que se extinguió antes de que el Acuerdo se expidiera, tanto más cuanto que el Mandato 6 tan solo le faculta al Ministro cumpla lo actos administrativos para “el estricto cumplimiento del presente Mandato”.*

*“Sin embargo, de subsistir hasta la fecha estas concesiones sería posible proceder a quitar las que excedan de las tres permitidas por el Mandato 6, por cierto carecerían de valor las cesiones y transferencias que se hubieren realizado a terceros sin antes haberse cumplido el Mandato 6 y las autorizaciones y más requisitos prescritos en la Ley de Minería para las cesiones y transferencias.”*

En otras palabras, **la base jurídica para la actividad minera nació de una violación constitucional y, por tanto, irrespetando la seguridad jurídica.** Insistamos casi todos los proyectos mineros incumplieron el mandato minero de abril de 2008. Hasta la Contraloría General del Estado anotó ese incumplimiento mencionando incluso el irrespeto de derechos de pueblos indígenas reconocidos por Naciones Unidas.

Para colmo, la ley de Minería -aprobada en enero de 2009- no solo que no asumió el mandato minero, sino que **no dio paso a la consulta prelegislativa**, como ordena el artículo 57, numeral 17 de la Constitución. **La propia Corte Constitucional de Transición reconoció tal violación a raíz de una demanda de inconstitucionalidad**, anotando que tomaría en cuenta esta disposición constitucional para una próxima ley.

Desde entonces, se ha consolidado un **festín minero del siglo XXI**<sup>3</sup> que ha violado permanentemente la Constitución y la ley. Y como van las cosas se puede anticipar más violaciones constitucionales, tal como explicaré más adelante.

Asimismo, **con tanto favoritismo a las empresas mineras, se produce una distorsión en favor de empresas extranjeras que afecta el trato equilibrado y equitativo que debe darse a todo el aparato productivo nacional** enmarcado en una economía social y solidaria (Artículo 283 de la Constitución).

La marcada **inseguridad jurídica** asociada a la minería se observa, por ejemplo, en el **incumplimiento de las sentencias en el caso de Sinangoe**, que demostró graves violaciones al derecho a la consulta previa, libre e informada, a los Derechos del Buen Vivir y a los Derechos de la Naturaleza. Véase las respectivas sentencias. Son inocultables los permanentes atropellos a comunidades y Naturaleza en casi todos los proyectos mineros, ampliamente documentados, agravan la inseguridad jurídica.

---

<sup>3</sup> Consultar en Alberto Acosta, John Cajas-Guiarro, Francisco Hurtado, William Sacher (2020): **El Festín Minero del Siglo XXI - ¿Del ocaso petrolero a la pandemia megaminera**, Abya-Yala, Quito.



Por último, **el tema no es minería ilegal versus legal**. La cuestión de la minería debe abordarse más allá de esa falsa dicotomía. Incluso muchas veces la minería formal puede lucrar de la informal. Además, la presencia de mineras “legales” tampoco es suficiente para desaparecer la minería ilegal, basta ver hacia Perú en donde, pese a existir desde hace ya muchos años una amplia actividad minera legal, la minería ilegal tiene exportaciones igualmente ilegales de oro por 2.600 millones de dólares anuales (la minería ilegal de este mineral representa el 28% del oro extraído en ese país), mientras que en otros países, también con actividades mineras legales, se repite una situación similar: Colombia con 2 mil millones de dólares de ventas externas ilegales, Brasil con 400 millones de dólares, de conformidad con el informe *El Crimen Organizado y la Minería Ilegal de Oro en América Latina* (2016); vale considerar que esta información es conocida y manejada ya desde hace tiempo por el antiguo Ministerio del Interior y por el actual Ministerio de Gobierno de Ecuador.

No puede escapar a su ilustrado criterio, señora jueza, que en el **Plan Nacional de Desarrollo del Sector Minero**, difundido en el segundo semestre del año 2020, en las páginas 109 a 111, **se enlistan los lugares donde existe minería ilegal, ubicándolos de forma precisa. La pregunta que surge es porqué el Estado no interviene ante esta violación de las leyes.**

Entonces, ¿qué hacer? El asunto no se resuelve solo cerrando la puerta a la mediana y megaminería. Hay que impedir que la minería informal e incluso la pequeña minería sean fuente de destrucción ambiental y de graves afectaciones sociales.

Para cerrar este punto, debemos aceptar que **la minería no nos sacará de la pobreza ni del subdesarrollo, como tampoco lo hizo el petróleo**; más bien nos mantendrá como una sociedad dependiente y de gran violencia. Si no construimos otra economía no extractivista –que busque un Buen Vivir como el que propone la Constitución– simplemente no saldremos del subdesarrollo.

### **3. Derecho Humano al agua, irrespetado desde sus orígenes**

Permítame abordar una cuestión adicional, en donde a todas luces hay **sistemáticos irrespetos a la norma constitucional, con la consiguiente afectación a la seguridad jurídica**. En este caso estamos tratando la situación del **sobre el río Aguarico y de sus afluentes, los ríos Cofanes y Chingual**, los que, de ser contaminados, afectarían a la comunidad generando riesgos para su supervivencia, a la Naturaleza, y por cierto a las poblaciones y territorios aguas abajo.

Hasta ahora, señora jueza, pese a que la mayoría del pueblo ecuatoriano aprobó la Constitución, no se cumplen los mandatos constitucionales sobre el derecho al agua. Recordemos que, desde el inicio, en el artículo 3 de la Constitución se estableció como primer deber primordial del Estado:

*“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”.*



Desde esa definición inicial, en el pleno de la Asamblea Constituyente en Montecristi se aprobaron principios fundamentales, como ejemplifica el artículo 12:

*“el **derecho humano** al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.”*

En complemento, el artículo 318 resuelve que

*“El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. **Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria.** El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios. **El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación.** Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley.”*

La trascendencia de las disposiciones constitucionales es múltiple.

1. **El agua es un derecho humano** que debe ser garantizado para toda ciudadana y ciudadano, por tanto, se supera la visión mercantil del agua y de “cliente” que solo puede acceder al agua según su capacidad de pagar.
2. **El agua es un bien nacional estratégico de uso público.** Así, se rescata el papel del Estado al otorgar los servicios de agua; papel donde el Estado puede ser muy eficiente, tal como se ha demostrado en la práctica en la misma ciudad de Cuenca.
3. **El agua es un patrimonio de la sociedad.** Por lo tanto, debe pensarse en función del largo plazo, es decir en las futuras generaciones, liberando al agua de las presiones cortoplacistas del mercado y de la especulación.
4. **El agua es fundamental en la Naturaleza, la cual tiene derechos propios a existir y mantener sus ciclos vitales.** Así, en tanto componente de la Naturaleza, se reconoció en la Constitución de Montecristi la importancia del agua como esencial para la vida de todas las especies. **Aquí emergen con claridad meridiana los Derechos de la Naturaleza.**

Esta posición avanzada –no sólo en Ecuador sino en el mundo– lamentablemente no se ha respetado, señora jueza. Y ese irrespeto se registra con la pequeña, la mediana y la megaminería: una actividad que usa y contamina grandes cantidades de agua. Pese a ello, las mineras –y los gobiernos que les apoyan– repiten incansablemente que las afectaciones al líquido vital son mínimas y controladas.



Veamos cuál es la realidad. Luego de décadas de megaminería en Estados Unidos, la renombrada Agencia de Protección del Ambiente (EPA por sus siglas en inglés) argumenta que en las explotaciones mineras industriales modernas la contaminación de acuíferos y ríos es *inevitable* (EPA, 1994). En un país megabiodiverso, agrícola, lluvioso y con numerosos y caudalosos ríos como Ecuador, es legítimo preguntarse ¿cuáles consecuencias se avizoran para el agua con los proyectos mineros?

En general es conocido que la megaminería impacta las aguas de superficie como subterráneas en su calidad y cantidad, con un alcance variable pero que puede llegar a manifestarse de manera significativa cientos de kilómetros aguas abajo de los proyectos.

Empecemos recordando las grandes afectaciones en términos cualitativos provocados por la contaminación. Ésta ocurre básicamente por tres vías:

- i) la descarga directa de efluentes mineros en las aguas naturales (ríos, lagos, e incluso océanos);
- ii) a raíz de la interacción de las aguas de lluvia, ríos y acuíferos con las instalaciones de la mina (tajos, escombreras, diques de cola, plantas de tratamiento, pilas de lixiviación, etc.);
- iii) fugas crónicas por infiltraciones, fisuras de ductos y derrames accidentales o derivados de la negligencia, incluida las rupturas de diques.

**Las aguas contaminadas directamente por estos procesos pronto se conectan con las redes hidrográficas de superficie y subterráneas y las contaminan a su vez, pues el agua es un transportador sumamente eficiente de la contaminación.** Además, las aguas residuales –los efluentes– de la actividad minera metálica **suelen contener varios contaminantes sumamente tóxicos para los ecosistemas y la salud humana**, como metales pesados, arsénico y radionucléidos provenientes de la misma roca y pueden transportar también gasolina, ácidos orgánicos, cianuro, etc. Además, cuando la roca del sitio es sulfurosa (como en la mayoría de los yacimientos ecuatorianos), siempre existe **el riesgo de drenaje ácido de mina**. Los tres mecanismos antes mencionados también **suelen incrementar los sedimentos en las aguas aledañas, cambiando sus patrones de transporte de sólidos, aumentando la turbidez de las aguas y reduciendo la disponibilidad de luz para la fauna y flora acuática.**

Hay, además, un problema del plazo sobre el cual puede darse la contaminación, pues **los desechos generados hoy pueden contaminar durante siglos, e incluso milenios**. En Europa, se han reportado minas de la época del Imperio romano –mucho más sencillas que las megaminas actuales– que todavía causan problemas de contaminación por drenaje ácido de mina y siguen afectando la biodiversidad.

En la infraestructura de las minas, las afectaciones al agua pueden ser catastróficas cuando ocurren grandes accidentes industriales por eventos como sismos, fallas de diseño, eventos hidrometeorológicos extraordinarios, entre otros (con consecuencias humanas y ecológicas dramáticas e irreversibles). Según un informe del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), a nivel global se registraron más de 200 accidentes de esa índole en las últimas décadas, con un promedio anual de 4 accidentes (UNEP, 2001). Todos estos accidentes ocurrieron en minas de empresas autoproclamadas (y a menudo oficialmente reconocidas) como líderes en la promoción y



aplicación de normas medioambientales pioneras y altos estándares.

En los últimos años, los casos de Samarco (2015) y Brumadinho (2019) en Brasil, y Mount Polley (2015) en Canadá mostraron los efectos devastadores que tendría un accidente minero en las cordilleras ecuatorianas. Estos accidentes derramaron decenas de millones de metros cúbicos de lodos contaminados, destruyendo ecosistemas y comunidades enteras, con cientos de muertos y desaparecidos y otros cientos de miles privados de agua. Estas consecuencias trágicas sin embargo se dieron con explotaciones mineras de tamaño reducido comparando a los megaproyectos por implementarse en el Ecuador.

En cuanto a las afectaciones cuantitativas, son principalmente vinculadas al consumo de agua de las voraces minas. El agua es esencial en la megaminería moderna. Así, para producir una tonelada de cobre, se contamina un promedio de 170,000 litros. En el caso del oro, la producción de tan solo una onza (aprox. 30 gramos) implica contaminar un promedio de 20,000 litros de agua. Como comparación, la producción de una tonelada de carne requiere 15,000 litros de agua, y la producción de 1 litro de petróleo necesita entre 1 y 6 litros de agua.

**El acaparamiento y contaminación de agua para la minería reducen sustancialmente el flujo del líquido vital a acuíferos, lagos y ríos, a nivel local e incluso regional, así como afectan a menudo drásticamente al acceso al agua para el consumo humano y otras actividades productivas. La salud de las comunidades, la agricultura y los ecosistemas acuáticos son en general los primeros afectados.**

Ante las críticas que nunca paran (el agua consta entre los primeros motivos de conflictividad social en territorios afectados por la megaminería), las mineras no reparan en afirmar que usan “sistemas de reciclaje del agua” e incluso que “devuelven al ambiente un agua más limpia que la tomada”. Aquí vale precisar: si bien existen sistemas de “recirculación del agua”, los mineros los usan primero para reducir el costo de bombeo de agua fresca, cuyo flujo es indispensable para producir concentrado de mineral. Además, la “recirculación” no impide que toda gota de agua que entra en las instalaciones mineras (en una megamina promedio son varios cientos de litros por segundo) salga contaminada con sustancias tóxicas.

**En el Ecuador el contexto topográfico y la ubicación de los megaproyectos podría además amplificar los impactos al agua.** La mayoría de las decenas de proyectos vigentes en el país se ubican en las partes altas de las cuencas hidrográficas de la Sierra y se corre el riesgo de que en las próximas décadas se generalice una contaminación de acuíferos y ríos, tanto aquellos que van hacia el Océano Pacífico como aquellos que descienden hacia el río Amazonas, con aguas ácidas y cargadas en metales pesados, afectando la salud humana y ecosistemas únicos y frágiles. **Cuando estas aguas tóxicas se usan para el riego, como en las plantaciones bananeras en la costa ecuatoriana o en cultivos en la Amazonía, las plantas absorben elementos tóxicos como arsénico y plomo y los transfiere a las plantas, frutas, animales y por cierto a los humanos.**

Para el país, todas estas consideraciones auguran varias afectaciones graves al agua, que desde ya ponen en peligro la sustentabilidad de los ecosistemas frágiles de sus páramos, humedales, bosques húmedos y selváticos, y el acceso para amplios sectores de la población a un agua limpia. Sorprende que, hasta la fecha, gobernantes y decisores



ecuatorianos sigan creyendo en los mitos mineros sobre el agua, sin importar el riesgo de poner en peligro por décadas e incluso siglos a un recurso tan precioso y estratégico.

#### **4. Más inconstitucionalidades programadas**

Cabe agregar que, como van las cosas, tampoco se cumplirá el artículo 408 de la Constitución, que dispone que

*“El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.”*

Esta aseveración la hacemos tomando algunas cifras oficiales. De las exportaciones provenientes de los proyectos estratégicos previstas por unos 132 mil millones de dólares en 50 años, le quedarían al Estado unos 27 mil millones, es decir apenas un 20%. La diferencia se compone de costos de operación y beneficios para las empresas, que gozan, además, de un sinfín de exenciones y beneficios tributarios adicionales otorgados por el Estado, como la eliminación del impuesto a las ganancias extraordinarias mientras no se recupere la inversión.

**En concreto, en todos los proyectos considerados como estratégicos no se cumple lo dispuesto en el mencionado artículo 408, que establece que el Estado obtendrá más de la mitad de los beneficios totales. Una realidad que aún es mucho más notoria en los proyectos mediados y pequeños en los que está disposición constitucional es brutalmente irrespectada.**

Además, es práctica común que las mineras incrementen sus costos para ocultar sus ganancias, provocando la reducción de la participación del Estado al minimizar el pago de tributos. También es frecuente que se declaren “en quiebra” antes de cumplir con sus obligaciones cuando las minas cierran. En ciertos casos, recurren a subsidiarias afincadas en paraísos fiscales, por lo que no hay manera de conseguir que asuman su responsabilidad, pues, como se ha demostrado en todas partes, estas compañías son expertas en fraudes de todo tipo, más aún cuando no hay los mínimos controles estatales.

#### **5. La Corte Constitucional frente a una decisión histórica**

Todo lo antes dicho me lleva a plantear la necesidad de que la Corte Constitucional sienta jurisprudencia a partir del caso planteado por la Comunidad AI' Cofán de Sinangoe. Es preciso dejar sentada **la urgencia de asegurar la seguridad jurídica integral**, que incluye entre otros los derechos de participación plena de la ciudadanía - consulta previa y consentimiento vinculante como pilares fundamentales-, el derecho humano al agua, los Derechos de la Naturaleza, tal como he demostrado en líneas anteriores. Adicionalmente, la minería en el Ecuador, a más de las inocultables inconstitucionalidades e ilegalidades, que constituye una grave amenaza para la vida de seres humanos y no humanos, ni siquiera brinda respuestas económicas en la medida que no se consideran sus reales costos y destrucciones. Ya esa razón debería ser suficiente para impedir el desarrollo de este tipo de actividades.

**En juego está la vida de seres humanos y la de la misma Naturaleza**, inclusive la posibilidad de liberarnos del pasado dogal de los extractivismos impulsando otro tipo de actividades económicas, basadas el respeto permanente a los Derechos Humanos y los



Derechos de la Naturaleza. Por ello, solicitamos es que al dictar jurisprudencia se lo haga garantizando la plena vigencia de los derechos establecidos en la Constitución.

Conforme el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **en audiencia se me permita intervenir** para desarrollar mis argumentos en el presente caso.

**Confío en que usted, señora jueza, y la Corte Constitucional, estén a la altura del reto histórico planteado** no solo dentro del Ecuador, sino en el mundo entero,

Alberto Acosta Espinosa  
CI 1702088822  
alacosta48@yahoo.com

	<b>CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR</b>	<b>SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA</b>
Recibido el día de hoy	30 NOV 2021	
Por	Jacinto	a las 10:57
Anexos		
..... FIRMA RESPONSABLE		



